

TÍTULO:	NUEVA NORMA PARA CONTADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
AUTOR/ES:	Santesteban Hunter, Jorge H.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Penal Tributaria y Económica
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Marzo; Mayo
AÑO:	2024
OTROS DATOS:	-

---

**JORGE H. SANTESTEBAN HUNTER** <sup>(1)</sup>

## **NUEVA NORMA PARA CONTADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS**

### **I - INTRODUCCIÓN**

Con motivo de la sanción de la [resolución UIF 42/2024](#), que derogó a partir del 19 de marzo de 2024 a la resolución 65/2011, resaltaremos algunos aspectos que consideramos necesarios para un adecuado cumplimiento de la nueva norma por parte de los contadores públicos Sujetos Obligados.

Como cuestión previa, merece recordar que el 14 de marzo de 2024 el Congreso Nacional sancionó la [ley 27739](#), promulgada con observaciones de forma por el Poder Ejecutivo el 15 de marzo de 2024, la cual introduce cambios al Código Penal y a la [ley 25246](#), de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

La ley 27739 se trata de la primera modificación sustancial del sistema Anti Lavado de Activos/Contra la Financiación del Terrorismo (ALA/CFT) desde hace trece años.

Si bien hay algunos puntos en la reforma que pueden ser cuestionados y hasta tienen contradicciones, es un avance legal de importancia.

La reciente visita de los evaluadores del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua de la Argentina ha sido, sin duda un importante disparador para la sanción del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en mayo de 2022 y aprobado por la Cámara de Diputados en abril 2023.

### **II - LOS SUJETOS OBLIGADOS A PARTIR DE LA LEY 27739**

Entre los cambios que presenta la nueva ley se destaca una nueva definición de los Sujetos Obligados, así en el **art. 20** modificado se establece que están obligados a

informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:

*"1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias, y aquellas a las que el Banco Central de la República Argentina extienda su aplicación, en ejercicio de sus competencias.*

*2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y sus modificatorias.*

*3. Las remesadoras de fondos.*

*4. Las empresas dedicadas al transporte de caudales y todas aquellas que brindan servicios de custodia o resguardo de fondos o valores.*

*5. Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos.*

*6. Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.*

*7. Las personas humanas y/o jurídicas registradas o autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, conforme las definiciones contenidas en la ley 26.831 y sus modificatorias, y en las reglamentaciones dictadas por ese organismo, para operar en el ámbito del mercado de capitales como agentes de negociación, agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por esa comisión; agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; agentes depositarios centrales de valores negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables, que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la ley 20.643; agentes de custodia, registro y pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia y/o pago de valores negociables; y los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la citada comisión.*

*8. Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.*

*9. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, previstas en la ley 20.091 y sus modificatorias.*

*10. Intermediarios de seguros y Agentes autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación que actúen como Agentes Institorios, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, cuyas actividades estén regidas por las leyes 17.418, 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.*

*11. Las asociaciones mutuales y cooperativas autorizadas por el Instituto Nacional*

de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen.

12. Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el artículo 9° de la ley 22.315 y sus modificatorias.

13. Los proveedores de servicios de activos virtuales.

14. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.

15. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen corretaje inmobiliario.

16. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

**17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades:**

**a) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;**

**b) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;**

**c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;**

**d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;**

**e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.**

**En el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la confección de informes de auditoría de estados contables.**

**Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.**

**18. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes:**

**a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;**

**b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director,**

**apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;**

**c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;**

**d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.**

*19. Los registros públicos, y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas correspondientes, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.*

*20. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.*

*21. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).*

*22. Las personas humanas o jurídicas, u otra estructura con o sin personería jurídica, cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.*

*23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas”.*

Resaltamos los incs. 17 y 18, en los cuales nos detendremos más adelante.

Como puede apreciarse comparando el texto legal previo con la reforma, hay nuevos Sujetos Obligados y uno de ellos, personas jurídicas que reciben aportes y donaciones, deja de estar bajo la supervisión de la UIF y serán motivo de control por otros entes.

### **III - CAMBIOS A TENER EN CUENTA POR PARTE DE LOS CONTADORES. DEFINICIONES**

---

Nos interesa en este análisis discurrir acerca de las nuevas responsabilidades que les alcanzan a los profesionales de ciencias económicas, contadores públicos.

Queremos resaltar, en primer lugar, que dejan de considerarse Sujetos Obligados los contadores que actúen como Síndicos Societarios, lo que se celebra.

Nos remitimos en primer término al inc. 17 del art. 20 que ahora incluye, además de los contadores públicos, a los escribanos y abogados.

Son dos las actividades específicas definidas:

- i. Las llevadas a cabo por cuenta y orden del cliente y
- ii. La auditoría externa de estados contables.

Ingresaremos entonces en la nueva resolución de la UIF.

Para mejor presentar los cambios y reforzar los aspectos que continuarán vigentes,

citaremos algunos párrafos de la nueva resolución y los comentarios que nos generan.

En los considerandos se recomienda la lectura completa de ellos y, además, del informe "Enfoque basado en riesgos para la profesión contable" ("Risk-based Approach for the Accounting Profession"), que incluye una guía para la implementación del enfoque basado en riesgo, específicamente para los profesionales de la contabilidad y los supervisores del sector, recomendación a la cual adherimos.

Es alentador que la norma contenga una serie de definiciones que permiten una mejor comprensión y cumplimiento. Glosarios similares los podemos encontrar en las recientes resoluciones de la UIF con un Enfoque basado en Riesgo (EBR): 14/2023 (Entidades Financieras y Cambiarias); 1/2023 (Remesadoras de Fondos); 194/2023 (Explotación de Juegos de Azar); 78/2023 (Mercado de Capitales); 126/2023 (Sector Asegurador); 2/2023 (Transportadoras de caudales); 242/2023 (Escribanos Públicos); 169/2023 (Sociedades de Capitalización y Ahorro); 43/2024 (Corredores Inmobiliarios); 99/2023 (Mutuales y Cooperativas).

Nos detendremos en algunas de las definiciones contempladas en la resolución 42/2024:

**"a) Actividades Específicas a las siguientes:**

*I.- i) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; ii) administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iii) administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iv) organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; v) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y*

*II.- Confección de informes de auditoría de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápito A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica Nº 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades: i) a las enunciadas en el artículo 20 de Ley Nº 25.246 y modificatorias y/o; ii) a las que no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles".*

Respecto del I.-i) pensamos que la UIF deberá extremar sus controles en el ejercicio de su poder de policía, ya que las actividades como las descriptas en esta definición no requieren que la actuación del contador público tenga la intervención del Consejo Profesional en el cual se encuentre matriculado, salvo por el incumplimiento de las normas éticas, pues no hay una norma profesional que regule la actividad del contador público cuando actúa por cuenta y orden de sus clientes.

Por lo expuesto, es dable esperar que algunos Sujetos Obligados como escribanos, corredores inmobiliarios, entidades financieras, remesadoras de fondos, y otras actividades que importen analizar una operación de disposición o administración de los activos contemplados, requieran, de superarse los límites, si el apoderado es

contador (agregamos o abogado o escribano) y en tal caso, practicar los controles que la UIF impone respecto del conocimiento que debe cumplir acerca de sus clientes Sujetos Obligados.

Respecto del II.i-, la Resolución de marras comprende a una de las actividades usuales de la contaduría pública como es la emisión de informes de auditoría acerca de estados contables.

La norma, sin embargo, tiene una importante omisión.

El ejercicio de la auditoría en nuestro país admite para llevar a cabo dicho encargo dos Resoluciones Técnicas (RT):

a) Normas locales: la citada RT 37, modificada por la RT 53 y

b) Normas Internacionales: la RT 32 que adopta las Normas Internacionales de Auditoría 200 a 700.

La omisión genera una inequidad entre los profesionales que deben aplicar las normas locales (que son Sujetos Obligados) y los que aplican las normas internacionales (que no lo serían).

Al respecto se espera una aclaración (o rectificación) por parte de la UIF.

Ahora bien, con relación a los aspectos prácticos se adopta ahora un cambio en cuanto a la obligación de inscripción, la cual nacerá cuando los ingresos de su cliente superen determinados límites por actividades ordinarias en lugar de la norma derogada, que prescribía como parámetro a los activos del cliente en lugar de los ingresos.

Cabe recordar que, por ejemplo, los ingresos por la venta de bienes uso, son también son ingresos ordinarios, por lo que deberá ser tenida en cuenta esa situación y en su caso considerarlo en la identificación de los ingresos ordinarios, más allá de su ubicación en los estados de resultados.

En nuestra opinión y basándonos en lo regulado por la aún vigente resolución de FACPCE 420/2011, el parámetro de ingresos debiera considerarse respecto del ejercicio inmediato anterior al que motiva el examen, debidamente transcrito en libros y con informe de auditoría.

Asimismo, sería deseable que la UIF reconsidere el mantener el módulo de actualización: Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en diciembre o junio pasados al momento de la decisión del profesional respecto del encuadre de ingresos del cliente, en un momento de alta inflación, como transitamos a la fecha de este artículo.

Sería un parámetro mejor el que considera los montos de los ingresos incluidos en el alcance la resolución técnica 54 para calificar como Entidad pequeña y Entidad Mediana, descartado por el Regulador.

Otra definición destacada es la de:

**d) Cliente:** a toda persona humana o jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo alguna/s de las Actividades Específicas.

En función de la frecuencia de las Actividades Específicas realizadas, los clientes se clasificarán en:

- Habituales: cuando realicen más de una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, dentro del lapso de un (1) año.

- Ocasionales: cuando realicen sólo una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, en un lapso igual o mayor a un (1) año.

La clasificación de los clientes en Habituales u Ocasionales merece alguna aclaración por parte de la UIF. ¿La "Habitualidad" se considera configurada cuándo?:

a) El cliente realice más de una actividad específica, cómo podría interpretarse la definición de modo literal o

b) El contador Sujeto Obligado es el que realiza más de una actividad específica, lo cual, sin juzgar la pertinencia, pareciera es lo que se quiere establecer.

Por otra parte, cuando se define "Ocasionales" pareciera que, si el contador tiene un solo cliente de Auditoría, así se definiría al Cliente, aun si se trata de una auditoria recurrente.

También sería oportuno que la UIF aclare lo descripto, pues, como se observa en la norma, la diferencia entre "habitual" u "ocasional" conlleva diversos caminos en el cumplimiento de la debida diligencia del Sujeto Obligado.

Las restantes definiciones se corresponden a las que ya conocemos en otros Sujetos Obligados de recientes actualizaciones regulatorias a las cuales nos remitimos.

#### **IV. EL INC. 18 DEL ART. 20, LEY 25246 Y LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN POR LA UIF**

Nos detendremos en el inciso del título que, si bien no identifica taxativamente a los contadores públicos matriculados, podría comprender a los colegas no matriculados e incluso a personas humanas sin formación adecuada en Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Recordemos el inciso.

*"18. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes:*

***a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;"***

Ninguna persona humana o jurídica es un agente creador de personas jurídicas.

En todo caso podrá participar como accionista, socio, socio gerente, director elegido en el acta constitutiva, contador público certificante de un capital aportado, gestor o empleado autorizado para el trámite ante el registro que le confiera personería jurídica y la habilite como tal, etc.

Como se puede apreciar, en la "creación" (para usar el vocablo del legislador) participan diversas personas humanas o jurídicas. ¿Todas debieran ser Sujetos Obligados?

***b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;***

Este punto también debiera ser esclarecido en la futura resolución de la UIF para los Sujetos Obligados "del inciso 18".

¿Todos los directores, apoderados, socios de una persona jurídica serían también Sujetos Obligados?

Imaginamos que, por ejemplo, podrían estar comprendidos quienes formen parte

de Sociedades del art. 299 de la Ley General de Sociedades, o imponer límites como la magnitud del capital, o que lleven a cabo actividades de "riesgo alto" o algunas de las que son consideradas como Sujetos Obligados.

***c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;***

En verdad no se suele proveer domicilio legal, sino una sede Social dentro de una determinada jurisdicción.

El domicilio legal es la jurisdicción adonde la persona jurídica inicia formalmente sus actividades, se constituye y decide regirse por las regulaciones allí vigentes, por ejemplo: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otra de las veintitrés provincias.

La sede social es la calle y número en donde está situada su dirección o administración, guarda de libros habilitados y son válidas las notificaciones.

Pensamos que el legislador se quiso referir a Sede Social en lugar de Domicilio legal.

Algo similar puede darse con el domicilio comercial o postal, aunque las consecuencias o derivaciones jurídicas son diferentes.

Pero, más allá de una u otra interpretación, puede darse que alguna persona humana o jurídica provea un espacio físico para una persona jurídica u otra estructura jurídica similar y eso ¿la convertiría en su Sujeto Obligado sin más?

El último acápite se refiere a:

***d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.***

Esto no merece mayores aclaraciones pues ya venía siendo Sujeto Obligado en la Ley modificada.

Es dable esperar que la UIF esclarezca con una resolución especial a todos las personas humanas o jurídicas que estarán comprendidas en el inc. 18 del art. 20, para encontrar un equilibrio entre los miles posibles Sujetos Obligados que podrían estar alcanzados si se interpreta literalmente la ley y los objetivamente alcanzados para ejercicio de los controles que el espíritu de la ley espera en un sistema preventivo eficaz.

## **V - SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO CONTADOR. ENFOQUE BASADO EN RIESGO (EBR)**

El capítulo II de la [resolución 42/2024](#) se refiere a la instalación de un Sistema de Prevención del Sujeto Obligado, el que debe ser eficaz y define como mínimo a cuatro factores de riesgo usuales:

- Clientes,
- Servicios,
- Canales de distribución y
- Zona geográfica.

Estos factores, más los que cada profesional identifique, debidamente analizados y ponderados darán paso a una matriz de riesgo de su "Estudio" como paso previo a la Metodología de Autoevaluación que será la base del denominado "Informe técnico de autoevaluación de riesgos", novedad importante desde la nueva regulación.

La "metodología" deberá ser revisada cada cuatro (4) años o antes si se identifican nuevos riesgos.

Por otra parte, el "Informe técnico de autoevaluación de riesgos" debe permitir identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de activos/financiación del terrorismo (LA/FT) a los que se encuentra expuesto el profesional con relación a las Actividades Específicas, una o ambas, para adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación. Dicho informe debe ser suscrito por el Sujeto Obligado y remitido a la UIF cada dos años antes del 30 de abril del año que corresponda su presentación.

Los riesgos que sean identificados pueden ser mitigados por acciones preventivas del Sujeto Obligado que deberán detallarse objetivamente.

La conjunción de factores y ponderación de ellos, formarán parte de un documento que deberá concluir si el profesional determinó que sus actividades específicas tienen un riesgo Alto, Medio o Bajo respecto de los factores identificados.

En el caso que el contador esté obligado a ser evaluado por un Revisor Externo Independiente, éste se deberá expedir acerca de la Metodología y del Informe Técnico de Autoevaluación.

## **VI - ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO EN LA NUEVA NORMA**

---

La parte II de la resolución 42/2024 "Cumplimiento", incluye las Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Podríamos interpretarlos como aspectos preponderantemente formales.

Las obligaciones de esta Sección de la norma deben ser consideradas con diligencia, pues si repasamos las sanciones de la UIF, observaremos que la mayor parte de los sumarios tienen a este tipo de incumplimientos como principales hallazgos y conllevan consecuentes multas.

Destacamos que, con la vigencia de la ley 27739, las sanciones formales, consecuencia de un proceso sumarial por parte de la UIF, derivarán en multas calculadas con base en módulos, que a la sanción de la ley fueron establecidos en pesos cuarenta mil, (\$40.000.-) con un mínimo por cada incumplimiento de quince (15) módulos, o sea, pesos seiscientos mil (\$ 600.000.-) y un máximo de dos mil quinientos (2500) módulos, o sea, pesos cien millones (\$ 100.000.000.-)

Si repasamos las sanciones de la UIF de los últimos años, cada uno de los castigos formales promedio oscilaron entre cuatro a seis veces la multa mínima, lo que llevaría con la nueva regulación a multas de, por ejemplo, alrededor de pesos tres millones (\$ 3.000.000.-) por cada incumplimiento, suma no despreciable en la economía de cualquier sujeto obligado.

Destacamos que en el inc. r) del art. 7º se obliga a evaluar la efectividad del sistema, por parte de un tercero independiente reconocido como Revisor Externo Independiente (REI), actividad regulada a la fecha por la resolución UIF 67/2017 que dio origen a un registro especial y público de profesionales idóneos habilitados por la UIF para esa evaluación externa.

La obligación de contar con un REI lo será solamente cuando el Sujeto Obligado lleve a cabo las Actividades Específicas indicadas en el art. 2º, inc. a) apartado I de la resolución que nos convoca, o sea la actuación por cuenta y orden de sus clientes.

En especial los Sujetos Obligados alcanzados deberán prever tanto en sus manuales, así como en sus diversos procesos, la realización de dicha revisión externa independiente, a los efectos de determinar la eficiencia y eficacia del Sistema de Prevención de LA/FT, que se encontrará a cargo de un revisor externo independiente designado de conformidad con la resolución UIF vigente en la materia, quien deberá emitir un informe cada DOS (2) años, en el que se pronuncie sobre la calidad y efectividad de dicho Sistema y comunicar los resultados en forma electrónica a la UIF dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido para el envío del informe técnico de autoevaluación.

Entre las obligaciones formales se mantiene la de contar con un Manual de prevención con determinados capítulos y constancia del personal del Sujeto obligado de haberlo recibido y comprendido.

Tampoco es nuevo el requisito de una Capacitación anual, tanto para el Profesional como para sus empleados y/o colaboradores afectados a las Actividades Específicas de acuerdo con sus funciones y/o tareas.

En tal sentido el Sujeto Obligado deberá conservar la constancia de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo, y de las evaluaciones efectuadas al efecto, que deberán encontrarse a disposición de la UIF.

Destacamos la obligación de contar con evaluaciones a los asistentes a las capacitaciones para que se deje constancia de la comprensión de los temas expuestos. Para ello el Capacitador, obviamente con idoneidad suficiente en la materia, definirá su modalidad y extensión.

Otra novedad en materia de cumplimiento está dada por la guarda de la documentación.

Si bien el tiempo de la guarda no se modifica (diez años) se destaca que todos los documentos, deberán conservarse en soportes físicos o digitales, protegidos especialmente contra accesos no autorizados, como también deberán estar debidamente respaldados con una copia.

O sea que se acepta que la guarda de la documentación (papeles de trabajo) se mantenga en papel o en medios digitales que eventualmente puedan ser impresos, pero se agrega la obligación de una copia: back up (entendemos digital) de todo.

Una regla de oro en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo es "conozca a su cliente".

Por ello la nueva resolución mantiene como punto central del Cumplimiento lo que se denomina "Debida Diligencia", que comprende la política de identificación, verificación y conocimiento del cliente y del beneficiario final.

Beneficiario final, es en definitiva el "dueño" o sea la persona humana del Cliente persona jurídica. Nos remitimos a las normas de la UIF al respecto.

Para una adecuada identificación de sus clientes, el contador Sujeto Obligado deberá contar con políticas, procedimientos y controles que le permitan adquirir conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de todos los Clientes, que sean motivo de controles preventivos de lavado, verificar la información presentada por éstos, entender el propósito y carácter de la relación profesional, recabando la información que corresponda, realizar una Debida Diligencia Continuada de dicha relación y un adecuado y continuo monitoreo de las operaciones -cuando se trate de Clientes Habituales-, para asegurarse de que éstas sean consistentes con el conocimiento que posee sobre su Cliente, su actividad comercial y su nivel de riesgo asociado.

Por este párrafo es que destacamos con anterioridad la necesidad de precisar la diferencia entre clientes Habituales u Ocasionales.

Resaltamos que la ausencia o imposibilidad de identificación del cliente deberá entenderse como impedimento para el inicio de las relaciones profesionales, o de ya existir éstas, para continuarlas. Asimismo, se deberá realizar un análisis adicional para decidir si, con base en sus políticas de administración y mitigación de riesgos de LA/FT, corresponde emitir un Reporte de Operación Sospechosa.

La Norma cita entonces las Reglas mínimas de identificación de los clientes personas humanas, personas jurídicas y de otros tipos de clientes.

Formando parte del conocimiento del cliente se los deberá calificar y segmentar con base en el riesgo determinado, ya sea Alto, Medio o Bajo. Esa calificación deberá conducir a medidas de Debida Diligencia Reforzada, Media o Simplificada respectivamente.

Para ello se deberá contar con una apropiada Matriz de Riesgo para los Clientes, la que debe estar documentada y se debe mantener actualizada.

El proceso de Debida Diligencia debe ser continuo en los clientes habituales y se actualizarán los legajos que contienen la documentación de los Clientes cada año (Riesgo alto), cada tres (riesgo medio) o cada cinco (riesgo bajo).

Otra prescripción novedosa para los contadores, aunque ya existente para otros Sujetos Obligados, es que no podrá dar inicio a la relación profesional cuando su Cliente no se encuentre inscripto ante la UIF, debiendo estarlo.

Como fue señalado el proceso de debida diligencia continua comprende un Monitoreo de la operatoria del cliente, aportando la norma una serie de circunstancias que el Sujeto Obligado deberá valorar especialmente.

Uno de los propósitos, sino el central, de la legislación es que los Sujetos Obligados informen operaciones sospechosas.

Previamente, el Sujeto Obligado debe conocer las operaciones usuales de su cliente, en su caso identificar a las inusuales y en esa etapa dejar constancia en un Registro de Operaciones Inusuales la investigación de tal caracterización, para determinar si las evidencias lo conforman en una justificación de la operación del cliente o, lo que resultará más grave, el encuadre como operación sospechosa, lo que llevará a reportarla como tal a la UIF.

Por cierto, resulta controvertido y hasta central en este análisis la afirmación que contiene la resolución 42/2024 en su art. 26 in fine: "El Sujeto Obligado no estará obligado a reportar operaciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éste está sujeto al secreto profesional".

Dicha pauta reglamentaria está en línea con la reforma de la ley 27739 en su inc. 17 in fine del art. 20 de la ley 25246 pero colisiona con el segundo párrafo del art. 14 de la misma ley 25246 que rige y establece: "En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad".

Es deseable y esperable que el legislador y el regulador pongan luz en este aspecto, del cual existen varios pronunciamientos doctrinarios que destacan la contradicción.

Otra obligación novedosa es la que en el art. 27 dispone determinados reportes sistemáticos mensuales o anuales, que hasta ahora no eran de aplicación para los

contadores públicos.

Los incumplimientos a lo resuelto en esta nueva norma son los contemplados en sección IV de la ley 25246, citada con anterioridad.

## **VII - REFLEXIONES FINALES**

---

Este ensayo no tiene otra pretensión que la de "presentar" algunos de los cambios legales y regulatorios, aportar nuestra visión al respecto y servir de guía a los colegas que resulten alcanzados por las novedades.

Si bien hay algunas cuestiones en la reforma que pueden ser cuestionadas y hasta tienen contradicciones, es un avance legal de importancia.

En el [art. 20 de la ley 25246](#), con las modificaciones introducidas por la ley 27739 se incorporan nuevos Sujetos Obligados tales como:

*5. Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos.*

*6. Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.*

*8. Las plataformas de financiamiento colectivo.*

*13. Los proveedores de servicios de activos virtuales.*

*17. Los abogados únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen determinadas transacciones.*

*18. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo determinadas transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes.*

Por otra parte, las personas jurídicas que reciben aportes y donaciones, dejan de ser Sujetos obligados ante la UIF y serán motivo de control por otros entes de control.

Respecto de los contadores públicos, dejan de ser Sujetos obligados quienes actúan como síndicos societarios y se incorporan quienes realicen determinadas actividades específicas por cuenta y orden de sus clientes.

El sistema de prevención adopta un enfoque basado en riesgos que implica no únicamente el cumplimiento de formalidades, sino también un Informe técnico de autoevaluación del profesional, que le requerirá análisis, preparación de documentación y presentación ante la UIF.

Se mantiene la oportunidad profesional de postularse como Revisor Externo Independiente con las ventajas de un nuevo horizonte de servicios.

Se espera que la UIF aclare:

a) Su interpretación respecto del secreto profesional.

b) Entregue precisiones en cuanto a las definiciones de actividades habituales u ocasionales.

c) Rectifique o ratifique si las Auditorias llevadas a cabo conforme Normas Internacionales, coloca a los Auditores en la situación de ser Sujetos Obligados.

d) Reglamente de forma clara a los nuevos sujetos obligados que actúen por cuenta y orden de sus clientes, inc. 18 del art. 20, ley 25246.

No podemos dejar de lado que, los contadores públicos, en nuestra actuación como auditores externos, estamos inmersos en una Sociedad con un alto grado de

informalidad y resistencia a los controles derivados de la Regulación bajo reseña, pero la confianza que los Usuarios de los estados contables depositan en nuestra actuación profesional debe ser el estandarte a mantener en lo alto respetando las normas éticas y cumpliendo las de auditoría.

Por último, la vigencia de la resolución 42/2024 inmediata a la publicación en el Boletín Oficial es una decisión que no compartimos, pues los cambios que se establecen en su mayor parte requieren ser difundidos a los miles de contadores públicos potencialmente alcanzados, obligándolos a una adecuación a la nueva norma contra reloj, como si su actividad profesional independiente sólo dependiera de cumplir con las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La explicación que imaginamos de tal urgencia estaría dada por la necesidad de exhibir a los evaluadores del GAFI un marco normativo en línea con un enfoque basado en riesgo.

Alentamos a que la UIF, en sus intervenciones a los contadores públicos Sujetos Obligados considere el tiempo de adecuación necesario para adoptar los significativos cambios que la resolución 42/2024 impuso.

## **VIII - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

---

- Ley 25.246 con sus modificaciones, a la fecha.
- Resolución de la UIF 42/2024.
- 40 Recomendaciones del GAFI.

<https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4692-recomendaciones-metodologia-actdic2023/file>

- Resoluciones de la UIF vigentes a marzo 2024.

---

### **Notas:**

(1) Contador Público (UBA) Consultor y Capacitador en PL/FT, Revisor externo independiente habilitado por la UIF